

SECRETARIA. Señor Juez al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el día 22 de abril de 2021, debido a que la parte demandante no ha asumido la carga procesal o acto correspondiente de la notificación o en su defecto el impulso procesal que tiene a su cargo. Sírvasse proveer.

San Onofre, Sucre, cinco (5) de octubre de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre, Sucre, cinco (5) de octubre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2021-00049-00

DEMANDANTE: HUGO CONTRERAS CONTRERAS

DEMANDADO: OLGA PATRICA CASTAÑO QUINTERO Y LUZ MARINA QUINTERO DE CASTAÑO (Q.E.P.D)

En atención a la nota de secretaria precedente y revisado el expediente puede observar el despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317 Numeral 1° del Código General Del Proceso que a la letra reza. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

En el caso sub examine se tiene que se libro mandamiento de pago en calendas 22 de abril de 2021 y se percata este operador jurídico que hasta la fecha no se ha cumplido la carga procesal de notificar al ajecuatdo, por lo que se dispondrá requerir al demandante para que asuma dicha carga procesal, en atención a la normatividad anterior.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

Ordénese a la parte demandante o a su apoderado si lo tuviere cumplir con la carga procesal, de notificar a la parte demandada, y en general para que le dé el impulso procesal que tiene a su cargo, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 N° 1 del código general del proceso, so pena de declarar el desistimiento y las consecuencias que ello genera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ